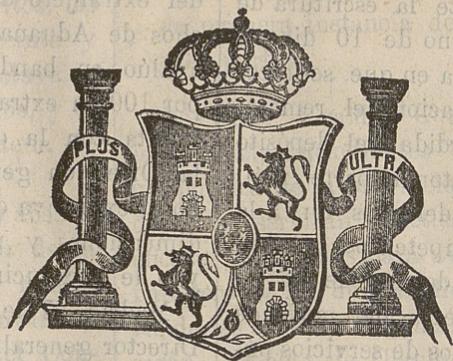


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 4 de Junio de 1867.

Núm. 3051.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Artículo de oficio.

En el día 1.º del corriente me he encargado del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 22 de Mayo próximo pasado.—El Gobernador, Manuel Ureña.

(Gaceta del 4 de Junio de 1867.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de las causas probables de la falta de licitadores en las dos subastas de 2.100 postes telegráficos verificadas el día 10 del actual, y del resultado negativo de las parciales que para la adquisición de la misma clase de material se han verificado en varias provincias; y en vista de la urgente necesidad de adquirir postes para atender á las reparaciones mas

necesarias en las líneas telegráficas, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa de Telégrafos, se proceda al anuncio y celebracion de una segunda subasta general de 10.000 postes inyectados con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado al efecto, mediando únicamente 15 días de plazo entre el anuncio y celebracion de la subasta en vista de la conveniencia de verificar los acopios durante la estacion actual para que puedan verificarse las obras indispensables en el próximo otoño.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

Dirección general de Telégrafos.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 19 del actual, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de Badajoz, Cádiz, Jaen, Coruña, Leon, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia, la subasta para la adquisición de 10.000 postes telegráficos con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 10.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que pre-

viene la instruccion de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Telégrafos, sito en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de Badajoz, Cádiz, Jaen, Coruña, Leon, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles igual al 5 por 100 del valor de los postes.

Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos cuyo favor no quede el remate; debiendo aquel á quien se adjudique, aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes al precio de la adjudicación.

Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en Badajoz, Cádiz, Andújar, Coruña, Vigo, Gijon, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia los postes que para los mismos se consignan en este pliego de condiciones al precio de tanto los de primera dimension y tanto los de segunda, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

A la proposición acompañará, en distinto pliego cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligación hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobación superior

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. El pago se hará al contratista en esta corte por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las



Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectúe la subasta, á eleccion del contratista.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones de los postes.

1.^a Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos, ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rollizos; no admitiéndose las maderas labradas y rectas desde el raigal á la cogolla, terminando en chafan ó forma cónica. Estarán inyectados con sulfato de cobre, desechándose aquellos que acusen una inyeccion incompleta.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension y cinco en los de segunda, así como los que formando curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste próximamente, y la suma de sus flechas no exceda de siete centímetros en los de primera dimension, y cinco en los de segunda, siendo la mayor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada: por el contrario, se considerarán como inútiles todos aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2.^a Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension ocho metros de altura, 18 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y 10 centímetros en la cogolla; para los de segunda seis metros de altura, 13 centímetros de diámetro á metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicacion.

2.^a Será obligacion del contratista otorgar en esta córte la escritura de contrata en el término de 10 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate; bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.^a Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se expresan:

En Almería.	400	} 10.000
En Tarragona.	800	
En Valencia.	500	
En Badajoz.	2 000	
En Cádiz.	2 000	
En Andújar.	600	
En Almansa.	600	
En Coruña.	600	
En Vigo.	800	
En Gijón.	900	
En Zamora.	800	

4.^a El contratista está facultado para entregar los postes en cualquiera de los puertos del litoral en vez de los que se designan anteriormente; pero á condicion de rebajar del precio de cada poste el coste del flete del mismo hasta el punto que aquel no sirviese directamente.

5.^a El 15 por 100 de los postes señalados para cada punto será de primera dimension, y los restantes de segunda.

6.^a El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 6 escudos cada poste de primera dimension, y de 5 escudos cada uno de segunda.

7.^a Todos los postes deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los cinco meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista queda obligado á reponer en el término de dos meses los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

8.^a A igualdad de precios entre postores, será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

9.^a Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11. Los postes que se importen del extranjero devengarán por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva del número de postes, dimensiones y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—El Director general, Salustiano Sanz.

Aprobado por S. M. — Gonzalez Brabo.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 3.042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Ferrocarriles.—Estudios y construccion.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 25 de Mayo último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Francisco Mazarracin, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real órden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea, que partiendo de la ciudad de Toro termine en Medina de Rioseco, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del pais y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y primero de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su egecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo 5.^o del art. 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos consiguientes.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

D. Bernabé Gonzalez Rioja, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito civil ordinario promovido por el Conde de Polentinos, vecino de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Epifanio Lumeras, contra D. Faustino Diaz Barba, de esta vecindad, representado por el suyo Don Tomás Barbero, sobre reivindicacion de una casa en esta ciudad, calle de Teresa Gil, número veintidos, nombrada de las aldabas, con las rentas devengadas ó que ha debido devengar, habiendo recaído en él la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á tres de Junio de mil ochocientas sesenta y siete, el Sr. D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto el anterior pleito seguido entre partes; de la una demandante el Conde de Polentinos, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Epifanio Lumeras, y habiendo este desistido y renunciado el apoderamiento se entendieron con los Estrados del Tribunal las sucesivas actuaciones; y de la otra parte demandado D. Faustino Diaz Barba, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Tomás Barbero; sobre reivindicacion de una casa en el casco de esta referida ciudad y su calle de Teresa Gil, número veintidos, conocida por la de las aldabas, con las rentas que ha producido ó debido producir.

Resultando: Que D. Epifanio Lumeras, Procurador de los Juzgados de esta capital en nombre del Conde de Polentinos, vecino de Madrid, mediante poder á su favor sustituido por Don Andrés Brocos, apoderado de dicho Conde, presentó en veintiocho de Agosto del año próximo pasado demanda civil ordinaria contra D. Faustino Diaz Barba, ejercitando la accion reivindicatoria, solicitando que se condenase al demandado á que dejase libre y desocupada la casa sita en la calle de Teresa Gil de esta ciudad señalada con el número veintidos, y conocida con el nombre de casa de las aldabas, y á que la restituyese al demandante con las rentas que ha producido ó debido producir desde su injusta detentacion con imposicion de costas.

Resultando: Que la representacion legitima del Conde de Polentinos fundó su pretension en que su principal posee quieta y pacíficamente los bienes que pertenecieron al vínculo ó mayorazgo fundado por D. Alonso Santisteban, en que la referida casa perteneció á dicho mayorazgo, y en que su prenombrado poderdante no

ha dispuesto en favor del demandado ni de otra persona alguna de los derechos reales que como dueño le corresponden sobre la mencionada casa.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á D. Faustino Diaz Barba, y personado este en autos mediante poder otorgado á favor del procurador D. Tomás Barbero, pidió este por medio de su escrito de contestacion presentado en trece de Setiembre último, que se absolviera de la demanda á su patrocinado condeñando al Conde de Polentinos á perpétuo silencio y en todas las costas de este litigio; alegando entre otras razones que la casa reclamada no ha pertenecido en tiempo alguno al vínculo que invoca el demandante, ni fué poseída por los Santisteban.

Resultando: Que tanto el demandante como el demandado han reproducido en sus escritos de réplica y duplica los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los respectivos de demanda y de contestacion, concluyendo ambos para prueba.

Resultando: Que recibido el pleito á prueba por término de treinta dias, que fué prorogado oportunamente por los sesenta de la ley, practicó el demandado la que estimó conveniente á su derecho, no habiéndose articulado ni hecho prueba alguna por parte del demandante.

Resultando: Que entregados los autos al Procurador Lumeras para alegar de bien probado, los devolvió despues de trascurrido el término señalado, desistiendo de la representacion que tenia á nombre del Conde de Polentinos y renunciando el poder que se la daba sustituido á su favor por D. Andrés Brocos.

Resultando: Que hecho saber el desistimiento del Procurador Lumeras al Conde de Polentinos personalmente y declarando en rebeldía el mencionado Conde y entregados los autos al representante de D. Faustino Diaz Barba para alegar en derecho se ha evacuado por este el traslado, sin que posteriormente se haya personado de nuevo en el pleito el demandante á pesar de haber trascurrido con exceso el término que se le fijó para acudir á sostener su pretendido derecho.

Considerando. Que el demandante está obligado á probar lo que demanda en juicio, debiendo ser su prueba arreglada á derecho siempre que la parte adversa contradice sus pretensiones y no desamparando su accion despues de contestada la demanda, incurriendo en uno y otro caso en la responsabilidad del pago de las costas al demandado.

Considerando: Que abandonado el pleito por el demandante despues de contestada la demanda y llamado al juicio á instancia del demandado debe el Juez seguir adelante en la sustanciacion, fallando la contienda, dando por quitto al demandado de la demanda propuesta contra él si el demandante no probó su intencion teniendo plazos en que poder hacerlo,

ó dió pruebas insuficientes para probar claramente lo que debía.

Vistos los autos y sus meritos, las leyes de la tercera partida, treinta y nueve del título segundo, octava y novena del título veinte y dos, y el artículo mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Faustino Diaz Barba de la demanda propuesta contra el mismo en veinte y ocho de Agosto último á nombre y en representacion del Conde de Polentinos; en solicitud de que se le condenase á dejar libre y desocupada la casa llamada de las Aldabas, sita en la calle de Teresa Gil de esta Ciudad, señalada con el número veinte y dos y á su restitution con las rentas que ha producido ó debido producir; condenando al demandante al pago de todas las costas y gastos causados.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los estrados del Juzgado en la forma ordinaria, y se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, lo proveyó, mandó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Juan del Pueyo.—Anta mí: Bernabé Gonzalez Rioja.

La Sentencia inserta corresponde literalmente con su original del referido pleito que en mi poder queda, doy fé, y á la cual me remito caso necesario. Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en aquella, pongo el presente testimonio que signo, firmo y rubrico en estas tres hojas de papel judicial de un escudo.

Valladolid á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernabé Gonzalez Rioja.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes fincables por fallecimiento de D. Juan Manuel Rueda y Almazan, natural de la ciudad de Zamora é hijo de D. Baltasar y de Doña Josefa, ocurrido en esta ciudad en seis de Abril del corriente año, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde que el presente edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á darme en legal forma, bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, en el expediente que instruyo á instancia del D. Baltasar Rueda, padre del finado.

Dado en Valladolid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su Señoría, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 3.055.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Los Sres. Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de vigilancia pública de la provincia de Valladolid, se servirán practicar las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de las dos caballerías mulares de las señas que al final se expresarán, propias de Claudio Vicente, vecino de Monterrubio de Armuña, las cuales parece fueron hurtadas de la parada de Domingo Carmona, de esta vecindad en que las tenia, entre siete y media y ocho y media de la noche del primero del corriente, y siendo habidas las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si fueren sospechosas y con las seguridades debidas.

Lelesma tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro del Castillo y Perez.—P. S. O., Manuel Claudio Ortiz.

Señas de las caballerías.

Un macho cerrado y de alzada seis cuartas y meda, pelo castaño, herrado de los cuatro extremos, con lunares blancos á la casola, y la cruz un poco levantada y hecha la raya.

Una mula cerrada, tambien de seis cuartas, pelo negro, herrada, con una herida en los costillares y hecha la raya.

Núm. 3.054.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Silva Gimenez, natural de Valdemierque, partido de Alba de Tormes y vecino que ha sido de Valladolid, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de hacerle saber el auto de sobreseimiento y reserva de su derecho que en él se le hace, dictado en la causa seguida en averiguacion de los autores del hurto de un pollino del pertenecido de Elias Hidalgo de esta vecindad; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Arias Carbajal.—Ildefonso Ferrin.

Núm. 3.052.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 3.ª clase de Cuenca la cátedra de Retórica y Poética y ejercicios de Análisis, traduccion y composicion Latinas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.—Estructura y carácter especial del verso endecasílabo libre y medio de suplir en él la armonía producida por el consonante y el asonante.

Madrid 20 de Mayo de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

QUINTA SECCION.

CRIA CABALLAR.

Depósito de Valladolid.

Debiendo ser admitidos en 1.º de Julio próximo en el Depósito de caballos sementales establecido en Rioseco para el cuidado de estos 13 soldados procedentes de la reserva ó licenciados del arma de Caballería, con el haber máximo de ocho reales diarios satisfechos semanalmente ó por quincenas; se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para que llegando á noticia de los que se hallen en el caso de solicitar plaza de palafranero, puedan dirigir las instancias al Sr. Coronel Sub-Director del Colegio y Escuela General de Caballería Jefe de dicho Depósito, las cuales se admitirán hasta el dia 20 del mes actual, acompañadas, bien de un certificado de buena conducta del Coronel del Regimiento en que hayan servido, ó de una copia de la licencia absoluta.

Se advierte que la circunstancia de ser casado no sirve de obstáculo para ser admitidos, siempre que puedan prestar buen servicio.

Valladolid 3 de Junio de 1867.—Luis Dancou.

SITUACION

Del Banco de Valladolid el dia 31 de Mayo de 1867.

ACTIVO.			
Caja.	{ Metálico. 45'66 Billetes. 6.973,600 Efectos pendientes de cobro. 35,358'63 }	7.009,004'29	
Cartera.		17,360,404'68	
Corresponsales.		"	"
Moviliario.		65'864'78	
Gastos de instalacion.		115,698'03	
Gastos generales de comercio y del personal.		54,039'84	
Garantías de préstamo.		"	"
Efectos depositados.	{ Por garantías de cartera. 5.266,000 Por depósitos. 14,400,890 }	19.666,890	"
Diversos.		"	"
Intereses devengados por Cartera pendiente de cobro.		2.842,636'35	
Ganancias y pérdidas.		136,751'38	
		<hr/>	
		47.251,289'35	

PASIVO.			
Capital del Banco.		6.000,000	"
Cuentas corrientes.	{ Por metálico. 1,935'92 Por billetes. 7,800' }	9,735'92	
Billetes emitidos.		15,803,000	"
Depósitos.		20,532,490	"
Imposiciones.		6,000	"
Corresponsales.		1,499'68	
Fondo de reserva.		6,491'69	
Diversos.		2.031,494'57	
Dividendos.		"	"
Ganancias y pérdidas.		"	"
Beneficios á recibir.		2.860,577'49	
		<hr/>	
		47.251,289'35	

Valladolid 3 de Junio de 1867.—El Administrador, Calixto F. de la Torre.—P. El Tenedor de libros, Benigno de Cuadros.—V.º B.º—El Comisario Regio, José Diaz Gimenez.

Núm. 3.058.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.
No habiéndose presentado licitadores al arrendamiento de las especies de consumos, en el segundo remate celebrado en esta villa el dia de la fecha; se llaman licitadores al indicado fin, para el tercero y último, que tendrá lugar en esta, el dia nueve del corriente á la salida de misa Mayor, bajo las condiciones marcadas en el expediente de su razon; y conforme á lo prevenido en los artículos 214 y 215 de la Instruccion.
San Cebrian de Mazote 2 de Junio de 1867.—El Presidente, Lucas Alvarez.—P. A. D. A. Silvestre Maestro, Secretario.

Núm. 3 057.

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.
Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría

del Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar si algun agravio hallaren en el espresado término, pues pasados no serán oidas sus reclamaciones.

La Parrilla 2 de Junio de 1867.—El Alcalde, Valentin Noriega.

Núm. 3.053.

Ayuntamiento Constitucional de Villaesper.
Terminado el repartimiento de la cantidad que por contribucion territorial debe satisfacer esta villa en el año económico inmediato de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarle y reclamar de agravios; en la inteligencia que trascurrido sin verificarlo, no se les oirá.
Villaesper 3 de Junio de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Garrote.—Francisco Garcia, Secretario.

Núm. 3.053.

Ayuntamiento Constitucional de Villaesper.
Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta los derechos de consumos para el año próximo económico de 1867 á 1868, con la facultad en la venta de la exclusiva al por menor, la cual ha de ejecutarse en la casa Consistorial de este pueblo los dias 9 y 16 del actual desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta secretaria de Ayuntamiento y en el acto de la indicada licitacion. Lo que se hace público para que los licitadores que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse de él.
Villaesper 3 de Junio de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Garrote.—Francisco Garcia, Secretario.

Núm. 3.044.

Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de San Mancio.
La derrama del cupo de la contribucion territorial señalado á este distrito para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren y puedan reclamar solo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada su riqueza.
Villanueva de San Mancio Junio 2 de 1867.—El Alcalde presidente, Juan Palencia.—Modesto Blanco, Secretario accidental.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por milá para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldia de dicho padecimiento y se ha espermentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.
(15.—1.)

ANUNCIO.

Quien quisiese tomar en venta ó renta doscientas ovejas lanares ó madrigales, pasará á tratar con su dueño D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel.
(3.—1.)

PÉRDIDA.

El dia 28 del mes pasado desapareció de Villalon, una yegua aparejada, de la propiedad de Santos Lopez, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, palicazada de los pies, alzada siete cuartas y cinco dedos, edad 7 años.
La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de avisar á su dueño, quien dará el hallazgo y pagará los gastos.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espacios locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.
Para los precios y demas pormenores, dirijirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.
COMPRENEN

Todas las poblaciones, hasta los caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterías de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.